

Contradicción de Criterios 110/2024

Antecedentes del caso

Diversos Tribunales Colegiados resolvieron amparos en revisión relacionados con la constitucionalidad de normas penales sobre aborto y las obligaciones de las autoridades de salud en los estados de Chihuahua y Puebla.

El primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Chihuahua sostuvieron que el derecho a la salud y a una vida digna exige no sólo la libertad de decidir, sino también condiciones materiales para que esa decisión pueda ejercerse, por lo que el Estado está obligado a garantizar los servicios de aborto seguros, accesibles y de calidad; en consecuencia, la falta de organización e implementación de dichos servicios vulnera derechos fundamentales como la autonomía reproductiva, la salud, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Puebla, sustentó que las autoridades locales no tienen una obligación específica de implementar o difundir servicios para garantizar el aborto electivo, al estimar que la inactividad no constituye omisión sin un deber legal expreso y que la acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.

En contraste, los tribunales de Chihuahua sí reconocieron dicha obligación, por lo que, al resolverse la misma cuestión jurídica en sentidos opuestos, se configura una contradicción de criterios.

Desarrollo de la sentencia

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad de diversas normas del Código Penal del Estado de Coahuila que penalizaban la interrupción del embarazo. Con ese propósito, en la sentencia realizó una interpretación sistemática de varios derechos de fuente constitucional y convencional, entre los que destacan la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y a la libertad reproductiva, así como el derecho a decidir.

A partir de dicho ejercicio interpretativo, la Corte precisó el alcance y contenido del derecho a decidir y del derecho a la salud en este ámbito, criterios que posteriormente fueron reiterados en otras acciones de inconstitucionalidad.

El Pleno calificó como incorrecto el criterio del Tribunal Colegiado de Puebla que negó la existencia de una obligación de las autoridades de salud para asegurar servicios de aborto voluntario, bajo el argumento de la ausencia de un mandato expreso y de la inaplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad. Precisó que los precedentes constitucionales vinculan a los órganos jurisdiccionales con independencia del ámbito territorial y que el análisis debía enfocarse en las competencias generales para garantizar el derecho a la salud. En

consecuencia, concluyó que las autoridades locales sí están obligadas a implementar, difundir y organizar servicios de salud que aseguren el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte.

Resolutivos

Este Tribunal concluyó que, a partir del derecho a la salud y del derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, las autoridades locales tienen la obligación de organizar, implementar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo. En consecuencia, declaró existente la contradicción de criterios y determinó que su postura debe prevalecer como jurisprudencia, ordenando la publicación de la tesis correspondiente y el archivo del asunto como concluido.

